

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Obras Públicas, en el Palacio Federal, en Caracas, a diez de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Obras Públicas, (L. S.)—LUIS VÉLEZ.

13.851

Decreto de 10 de junio de 1921, por el cual se acuerda un Crédito Adicional de B 110.000 al Capítulo X del Presupuesto de Gastos del Departamento de Instrucción Pública.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,
PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución Nacional y llenas como han sido las forjidades legales,

Decreta:

Artículo 1º Se acuerda un Crédito Adicional al Capítulo X del Presupuesto del Departamento de Instrucción Pública, por la cantidad de ciento diez mil bolívares (B 110.000), para atender a los gastos del citado Capítulo hasta el 30 del corriente mes de junio.

Artículo 2º El presente Decreto será sometido a la aprobación del Congreso Nacional conforme a la ley.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Hacienda y de Instrucción Pública, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.—El Ministro de Hacienda, (L. S.)—ROMÁN CÁRDENAS.—Refrendado.—El Ministro de Instrucción Pública.—(L. S.)—R. GONZÁLEZ RINCONES.

13.852

Ley de Fiestas Nacionales de 11 de junio de 1921.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE FIESTAS NACIONALES

Artículo 1º Son días de Fiesta Nacional: el 19 de Abril, el 5 de Julio, el

24 de Julio y el 12 de Octubre de cada año.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal y los Gobiernos de los Estados harán solemnizar estas fechas de la manera más digna, disponiendo con la debida anticipación los actos propios para celebrarlas.

Artículo 3º Queda derogada la Ley anterior de fecha 19 de mayo de 1918.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a primero de junio del año de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, J. Eugenio Pérez. Los Secretarios, Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.

Palacio Federal, en Caracas, a once de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Relaciones Interiores,—(L. S.)—IGNACIO ANDRADE.

13.853

Ley de 11 de junio de 1921 que aprueba en todas sus partes el Censo Nacional levantado en 1920.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Artículo 1º Se aprueba en todas sus partes el Censo Nacional levantado en 1920 de conformidad con la Ley de 27 de junio de 1919.

Artículo 2º El Ejecutivo Federal hará publicar el Censo Nacional que queda aprobado.

Artículo 3º Los gastos que ocasione la publicación ordenada en el artículo anterior, correrán a cargo del Tesoro Nacional.

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los dos días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—P. M. REYES. El Vicepresidente, J. Eugenio Pérez. Los Secretarios, Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.

Palacio Federal, en Caracas, a los once días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.— Año 112º de la



Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.

(L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TOTRES.

13.854

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Fé", a favor del ciudadano Pedro Inzerri.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban las actuaciones relativas a la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta denominada "La Fé", a favor del ciudadano Pedro Inzerri, situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas con siete mil doscientos metros cuadrados, de fecha 11 de agosto de 1920, y que es del tenor siguiente:

"Doctor V. Márquez Bustillos, Presidente Provisional de la República: Por cuanto el ciudadano Pedro Inzerri, ha llenado las formalidades requeridas por la Ley para obtener la adjudicación de una pertenencia minera de oro de veta a la que ha dado el nombre de "La Fé", situada en el Municipio Guasipati, Distrito Roscio del Estado Bolívar, constante de ciento noventa y nueve hectáreas, con siete mil doscientos metros cuadrados, determinadas en un rectángulo de mil ochocientos cinco metros de base por mil ciento seis metros con cincuenta centímetros de altura, y cuyos linderos según el plano correspondiente levantado por el Agrimensor Público Nicolás A. Farreras, son los siguientes: por el Noroeste, pertenencia minera "La Paz"; por el Noroeste, con la mina caduca El Recreo en 1.214,80 metros y con terrenos baldíos en 590,20 metros; por el Suroeste, con la mina "El Sol" caduca, denunciada por el señor Marcel Lafarge, y por Sureste, con la concesión minera "La Española"; confiere a favor del expresado ciudadano Pedro Inzerri, sus herederos o causahabientes, por un periodo de noventa años, el uso y goce de la expresada pertenencia minera, en tanto cum-

plan con las leyes que le sean aplicables.—De acuerdo con el artículo 186 de la Ley de Minas vigente, este documento sólo tendrá validez a partir de la fecha de su aprobación por las Cámaras Legislativas.— El presente Título será protocolizado ante el Registrador Subalterno del mencionado Distrito Roscio.—Las dudas y controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse en lo que se relacione con esta pertenencia y su explotación y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.—Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Fomento, en Caracas, a veintidos de abril de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación. (L. S.)—V. MÁRQUEZ BUSTILLOS. Refrendado.— El Ministro de Fomento. (L. S.)—G. TORRES".

Dada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de junio de mil novecientos veintiuno. Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

El Presidente,—(L. S.)—RAFAEL REQUENA.—El Vicepresidente, *Adolfo Bueno M.*—Los Secretarios, *Jesús Urdaneta Maya, Mario Briceño Iragorry.*

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veintiuno.—Año 112º de la Independencia y 63º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución (L. S.)—V. MARQUEZ BUSTILLOS. Refrendada.—El Ministro de Fomento, (L. S.)—G. TORRES". (L. S.)—G. TORRES.

13.855

Ley de 13 de junio de 1921, aprobatoria de la adjudicación de una pertenencia minera denominada "Cuadro Zuloaga", a favor del ciudadano Augusto Pinaud.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Decreta:

Unico.—De conformidad con el artículo 58, atribución 10, aparte (a) de la Constitución Nacional, se aprueban